



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, identificado con numero de cedula de ciudadanía 24.341.701, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 04 de septiembre de 2023

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00556-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADOLFO ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor Adolfo Andrés Ramírez Ramírez, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar la pretensión 2, especificando i) el periodo de causación de los intereses corrientes (extremos temporales), ii) la tasa sobre la cual se fueron liquidados y iii) la obligación u obligaciones sobre las cuales se causaron, ello teniendo en cuenta lo descrito en el hecho primero de la demanda.
- Advertir a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde **al utilizado** por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado,



no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

3. Así mismo, en cumplimiento de la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la persona que se cita como deudora, ello teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la Doctora Francia Elena Marín Jaramillo portadora de la T.P. de abogado No. 155.325 del C.S. de la J. y CC No. 24.341.701, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c732d4d1e35ac3f3849d861bc40f673247924c5a5d7729e7cc59fe0ea33514**

Documento generado en 05/09/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>